



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2019-PA/TC
LIMA NORTE
GONZALO LOVATÓN LEGENDRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Lovatón Legendre contra la resolución de fojas 51, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:15-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:41-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:51:56-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:45+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2019-PA/TC
LIMA NORTE
GONZALO LOVATÓN LEGENDRE

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, don Gonzalo Lovatón Legendre solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de acta de conciliación (Expediente 297-2014) promovido por don Edson Diego Cruz Jahuirra en contra de don Nilton César Peralta Lurita, en tanto no fue incluido como litisconsorte necesario –a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la defensa–, a pesar de ser el propietario de un porcentaje del inmueble que ha sido objeto de transacción y que se encuentra registrado en dicha acta de conciliación. Más concretamente, solicita que se declare nula la Resolución 17 (cfr. fojas 9) emitida por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 297-2014, que requirió a don Nilton César Peralta Lurita, en virtud de la sentencia ejecutoriada, cumplir con otorgar escritura pública a favor de don Edson Diego Cruz Jahuirra (demandante en el proceso de ejecución de Acta de Conciliación), bajo apercibimiento de ser otorgada por dicho juzgado.
5. En síntesis, alega que lo decretado en el proceso de ejecución de acta de conciliación (Expediente 297-2014) viola su derecho fundamental a la defensa, pues no fue emplazado, a pesar de calificar como litisconsorte necesario debido a que es copropietario del referido inmueble. Ello, en su opinión, le ha causado una indefensión material. Asimismo, aduce que lo ordenado en dicho proceso de ejecución de acta de conciliación no ha tomado en consideración que es dueño de un porcentaje de dicho inmueble, el cual no contaba con cargas registrales; por consiguiente, considera que han conculcado su derecho de propiedad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil disponen lo siguiente:

Litisconsorcio necesario.-

Artículo 93.- Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2019-PA/TC
LIMA NORTE
GONZALO LOVATÓN LEGENDRE

de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario.-

Artículo 95.- En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el litisconsorcio necesario es un supuesto particular de legitimación conjunta, por el cual acuden al proceso varias personas en una misma posición de parte, lo cual viene exigido por imperativo del derecho material. En otras palabras: es un supuesto peculiar de legitimación conjunta y originaria obligatoria, pues lo que se resuelva les va a afectar.
8. No obstante lo antes expuesto, no se advierte que el recurrente hubiera solicitado participar en el proceso ejecutivo subyacente en virtud de las disposiciones del Código Procesal Civil antes transcritas, a fin de exigir que sea emplazado pues, según él, cuenta con un derecho real que, a su vez, está inscrito en los registros públicos.
9. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional tampoco observa que el actor hubiera solicitado participar en dicho proceso –ni que dicha negativa hubiera sido impugnada– en virtud de la inscripción registral que, de acuerdo con él, acredita ser copropietario del mencionado bien. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que subordina la procedencia de la demanda al cumplimiento del requisito de firmeza, lo que supone que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten todos los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-PHC/TC), lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2019-PA/TC
LIMA NORTE
GONZALO LOVATÓN LEGENDRE

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2019-PA/TC
LIMA NORTE
GONZALO LOBATÓN LEGENDRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:45-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:46-0500